



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5022-2019

Radicación n.º 11001-31-10-024-2017-00457-01

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo lo dispuesto en proveído de 6 de noviembre del año en curso, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la convocante contra el auto CSJ AC3686-2019, 4 sep.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia que ahora es atacada por vía de reposición, se dispuso «**declarar prematura** la concesión del recurso extraordinario de casación en referencia». Dicha determinación se fincó en que, como «el juicio se restringió a establecer el hito inicial de la unión marital de hecho, y no la existencia misma de ese vínculo, el agravio causado a la impugnante extraordinaria con el fallo del tribunal no tendría relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales de esa declaración judicial, aspecto este que, en puridad, es esencialmente económico».

2. Inconforme con esa decisión, la señora Vanegas Vargas adujo que «no existe ninguna disposición que determine la posibilidad de pueda (sic) declararse prematura (sic) el recurso de

extraordinario (sic) de casación», y que ese remedio «se está formulando porque se está imponiendo un estado civil, es decir, que la unión marital de hecho se presenta desde el 8 de marzo de 2003 hasta el 15 de noviembre de 2015, sin embargo, a pesar del material probatorio obrante dentro del plenario se dispone sin ningún soporte que la unión marital de hecho se dio desde el 1 de diciembre de 2000 hasta el 17 de enero de 2017».

II. CONSIDERACIONES

1. El examen de la cuantía del interés para recurrir en casación (doctrina probable).

1.1. Para soportar la decisión de declarar prematura la concesión del recurso de casación interpuesto por la señora Vanegas Vargas contra el fallo de segunda instancia, en la providencia recurrida se sostuvo lo siguiente:

«La naturaleza extraordinaria del recurso de casación exige el cumplimiento de rigurosos requisitos en lo que se refiere a su interposición y concesión, que no pueden ser obviados por quien profiere el fallo atacado, en tanto a él le corresponde comprobar, entre otros aspectos, la oportunidad de su formulación, la naturaleza del asunto, el interés que asiste al impugnante y los efectos de la providencia cuestionada.

De igual manera, la decisión de admitir la impugnación extraordinaria concedida supone un examen exhaustivo del cumplimiento de los pasos previos al arribo del expediente a la Corte; y de no haberse atendido, resultará imperativo que el asunto vuelva al ad quem, con el fin de que subsane los aspectos que tornan apresurada la concesión del citado remedio. A modo de ejemplo, tal proceder es el que se impone “cuando presupuestos como la cuantía del interés –en el evento que corresponda establecerla– no se ha examinado o lo han sido sobre supuestos equivocados” (CSJ AC1656-2019, 8 may.).

Sobre la pertinencia de declarar prematuro el otorgamiento del recurso de casación, la Sala ha relieveado lo siguiente: “El artículo 342 [del Código General del Proceso] previene acerca de que la cuantía del interés para acudir en casación ‘fijada’ por el Tribunal no puede ser materia de ‘examen o modificación’ por esta Corporación; restricción que viene a ser análoga a la que existía en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que en su canon 372 indicaba que ‘no podrá declararse inadmisibile el recurso por razón de la cuantía’. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala, incluidos casos en los que la casación se planteó en vigencia del Código General del Proceso (AC4355-2016 y AC-3077-2016), ha entendido que esa barrera se erige como efectiva, si ‘la temática arriba a esta Corporación legalmente definida’, ‘pues, no tendría ningún sentido guardar silencio o avalar una ponderación o mensura hecha sobre bases irreales, lo cual, por sí, implicaría una decisión aparente o no definida’ (CSJ AC de 11 de agosto de 2016, rad. 2007-00247-01)” (CSJ AC5735-2016, 1º sep.)».

1.2. La postura allí compendiada reproduce la hermenéutica que, en forma consistente, esta Sala ha aplicado a la regla que prevé el inciso final del citado artículo 342 del Código General del Proceso, conforme con el cual «*La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal **no es susceptible de examen o modificación por la Corte***». En efecto, esta Corporación viene afirmando que

*«no puede entenderse como un imperativo para que esta Corporación admita todos los recursos que lleguen a su conocimiento, con independencia de la afectación al interés patrimonial del actor, **pues ello llevaría a vaciar el contenido y la finalidad del acto de admisión**, así como la exigencia de un quantum en la afectación, que simplemente se verían soslayados en los casos en que el fallador tomara una decisión equivocada o apartada del material probatorio obrante en el expediente, con la consecuente afectación de los principios de legalidad e igualdad.*

(...) Para evitar lo expuesto, se hace necesario acudir al principio de conservación o efecto útil, según el cual debe privilegiarse la interpretación que permita que una norma tenga efectos sobre las

que no, en concreto, de los artículos 338 y 342 del nuevo estatuto procesal, para concluir que ciertamente la Corte, en ningún caso, podrá fijar o definir el valor de la resolución desfavorable para el actor, ya que ello quedó exclusivamente en manos de los tribunales. **Sin embargo, cuando advierta una situación que merece ser valorada por dichos cuerpos colegiados, podrá solicitarles que examinen su propia decisión, indicando las razones para ello** (Cfr. AC5274, 18 ago. 2016, rad. n.º 2011-00248-01)» (CSJ AC4032–2019, 23 sep.).

Con similar orientación, se sostuvo:

«La decisión de admisión (...) entraña una cuidadosa labor de verificación, sin que la Corte pueda obviar el análisis de alguno de tales requisitos, so pretexto de que el juzgador de instancia emitió una decisión previa, en tanto debe constatar que, al concederse el remedio, no se haya desconocido el ordenamiento jurídico y, de haberlo hecho, deberá advertir la situación al fallador competente para que examine su decisión, devolviendo el expediente con la indicación de la concesión prematura de la impugnación (AC, 4 jul. 2013, rad. n.º 2010-00109-01).

(...) Como novedad, el inciso final del artículo 342 *ibidem* prescribe que “[l]a cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte”, estableciendo así una restricción a la actividad del máximo órgano de la jurisdicción civil (...). Nada obsta, por ejemplo, para que el juzgador desacierte al aplicar un mandato normativo y conceda el recurso por fuera de los cánones legales, evento en el que debe contarse con herramientas suficientes para corregir la situación, pues de mantenerla se generaría una flagrante desigualdad frente a los administrados que se vieron sometidos a otro estándar regulatorio, y significaría que el orden jurídico quede subordinado a la actuación de los jueces, situaciones ambas inadmisibles» (CSJ AC4645–2017, 12 jul.).

1.3. Los precedentes expuestos, que por su uniformidad constituyen doctrina probable –a voces del artículo 4 de la Ley 169 de 1896–, permiten edificar una *subregla* jurisprudencial, según la cual: (i) la labor de justipreciar el interés para recurrir en casación ha de

apreciarse por la Sala, con el propósito de verificar el cumplimiento de un estándar de adecuación razonable: y (ii) si esos parámetros no son satisfechos, la actuación debe ser devuelta al tribunal, para que reexamine apropiadamente el asunto, dentro del marco de sus competencias.

Lo anterior en tanto que un pertinente ejercicio de la función de los jueces impone que sus providencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, exigencia que riñe con la imposibilidad de cuestionar la validez de decisiones arbitrarias. A ello cabe añadir que la insalvable convalidación de pifias relacionadas con la tasación del agravio de que trata el precepto 338 del estatuto adjetivo, altera la objetividad de uno de los parámetros que consagró el legislador para la concesión del recurso de casación (el interés económico del impugnante) y, por lo mismo, trasgrede el postulado de igualdad material que informa los procedimientos.

2. El interés para recurrir en casación cuando se debaten los extremos temporales de la unión marital de hecho (no su existencia).

La declaración de existencia de una unión marital de hecho es, principalmente, una discusión relacionada con el estado civil de las personas. Por ende, cuando en un juicio las partes controvierten esa situación, es decir, la presencia del aludido vínculo, la procedencia del recurso de casación queda incluida en uno de los supuestos que exoneran al

impugnante extraordinario de acreditar la cuantía de su interés (artículo 338, Código General del Proceso).

Pero puede suceder –como ocurre en este caso– que ambos extremos del litigio convengan que entre ellos se desarrolló una comunidad de vida permanente y singular (en los términos del artículo 1 de la Ley 54 de 1990), pero no logren llegar a un acuerdo sobre los hitos inicial y final de esa relación; de ese modo, la discusión deja de gravitar sobre el estado civil, pues nadie lo disputa, y pasa a girar en torno a las secuelas económicas de la relación.

Ciertamente, en lo que interesa al estado civil de las personas, tanto da que se declare que una unión marital de hecho se extendió por el lapso mínimo legal, o por uno mayor; por el contrario, la extensión del lazo familiar resulta trascendente para establecer cuáles bienes y deudas son propios de cada uno de los compañeros, y cuáles conforman la sociedad patrimonial correspondiente. En ese escenario, la discusión resulta eminentemente económica, y por lo mismo, queda sujeta a las reglas en materia de interés que prevé el ordenamiento procesal.

Así lo tiene decantado la Sala, al reconocer que

«para establecer la procedencia del “recurso de casación”, no era viable su examen bajo los parámetros de si el proceso versaba “sobre estado civil”, sino en el ámbito de la decisión desfavorable a la recurrente, que como se indicara recayó sobre un aspecto “económico”.

Ante esa circunstancia, se imponía verificar el “interés para recurrir”, a cuyo monto alude la parte inicial del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil y, proceder en la forma señalada en el precepto 370 ídem, según el cual, en el evento de ser “(...) necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y éste no aparezca determinado, antes de resolver sobre el la procedencia del recurso el tribunal dispondrá que aquél se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y a costa del recurrente (...).”

*Ese ha sido el criterio de esta Corporación y en tal sentido, en proveído de 10 de noviembre de 2010, exp. 2008-00078, en el que se examinó situación similar a la que tiene ocurrencia en este caso, se dijo que “(...) el presente asunto **no lo rige el aspecto personal relacionado con el estado civil de las partes, sino el patrimonial**, relativo a la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que formaron los compañeros permanentes, razón por la que era indispensable que estuviera establecido el interés económico de la recurrente al momento de decidir sobre la concesión del recurso de casación (...).”*

*Así mismo, se acota que en términos dinerarios el monto de la afectación “(...) depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, **del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente**, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés” (auto de 15 de mayo de 1991); todo, en el entendido de que el menoscabo patrimonial en cuestión, “(...) fluye de lo que desde un punto de vista material o pecuniario pierde el impugnante por haberse dictado el fallo recurrido y en el preciso momento en que éste se dicta” (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451-01).*

Más recientemente, se reiteró que

«puede suceder que no obstante en el proceso haber girado la controversia sobre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, el debate sobre la primera haya quedado clausurado en las instancias, pues como en este caso, el fallo de primer grado

solo resultó apelado por la parte demandante en lo relativo a la excepción de prescripción, enervante de los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial. Nada esgrimieron o confrontaron los extremos procesales sobre la unión marital de hecho declarada por el juzgador de conocimiento.

Es por eso que resuelta la apelación por el Tribunal, donde se analizó exclusivamente lo atinente a la sociedad patrimonial que al final, la parte vencida, demandada, cuenta ciertamente con interés para impugnar en casación, pero circunscribiéndose el mismo al tema “patrimonial” o “económico”, propio de la sociedad que se dice conformada por los compañeros permanentes.

Al respecto, en una decisión dictada en vigor del Código de Procedimiento Civil, que conserva vigencia en relación con el Código General del Proceso, pues, uno y otro incluyen entre las providencias pasibles de casación las que versan sobre el estado civil, así como las declarativas de contenido económico, la Corte dijo:

“Analizado el proceder del Tribunal se advierte que, al conceder el recurso en esos términos, no observó la naturaleza del debate que se sometió a su conocimiento; esto es, pasó por alto que en el sub examine no se está discutiendo la existencia de la unión marital de hecho entre convocante y convocada, aspecto del litigio que devino pacífico en el instante mismo en que el juez de primer grado declaró su conformación y la demandada no se mostró inconforme, sino lo concerniente a la sociedad patrimonial, frente a lo cual, se impone determinar cuál es el verdadero perjuicio que la sentencia de segunda instancia le inflige al recurrente en casación. (...) Luego, al no haberse determinado el interés para recurrir en casación, en los términos de los artículos 366 y 370 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el verdadero agravio irrogado con la sentencia de segunda instancia, que corresponde en realidad al valor actual de la decisión desfavorable al recurrente, en este caso, todas aquellas decisiones del a quo que fueron revocadas por el ad quem y no aquellas que confirmó, la decisión acerca de la admisibilidad del recurso de casación en referencia resulta prematura” (CSJ AC, 3 oct. 2011, Rad. 2010-00279-01).

En providencias posteriores, la Corte ha mantenido el mismo criterio a la hora de establecer si debía o no cuantificarse el interés económico para acudir en casación. Así, por ejemplo, en auto AC525-2018 se dijo que “Traídos los anteriores planteamientos al presente debate, se observa que en la providencia confutada a

pesar de modificarse lo relacionado con la duración de la unión marital de hecho, fue para dejarla dentro del marco temporal expresamente indicado por el accionante en el libelo y eso resultó pacífico para la contradictora al no impugnarla, siendo que para sus fines resultaba adversa. Por lo tanto, los reparos del censor quedan circunscritos a la declaratoria de prescripción frente a la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, planteada como aspiración consecucional de darse por sentado el vínculo que resultó propicio, lo que indiscutiblemente tiene un cariz económico y obligaba justipreciar el detrimento ocasionado con la providencia del Tribunal”.

Y en decisión más reciente, AC004-2019, se indicó que “Los reparos de la censura quedan circunscritos a la negativa de declarar que se presentó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso, planteada como aspiración consecucional de darse por sentado el vínculo que resultó propicio, lo que indiscutiblemente tiene un cariz económico y obligaba justipreciar el detrimento ocasionado con la providencia del Tribunal» (CSJ AC640–2019, 27 feb).

3. Caso concreto.

3.1. Conforme lo expuesto, constituye doctrina probable la postura según la cual, cuando se advierta que la invalidez de la labor valorativa del agravio patrimonial del casacionista, la Corte, en cumplimiento de su deber de defender la integridad del ordenamiento jurídico, debe abstenerse de tramitar la impugnación extraordinaria, hasta tanto esa variable sea resuelta en debida forma.

No obstante, dicha tarea no es de su resorte, en tanto el estatuto procesal civil atribuye a la colegiatura *ad quem* la competencia para adelantar la cuantificación del interés para recurrir en casación. Por ende, la foliatura debe volver al tribunal, para que allí se rehaga la actuación, evaluando

nuevamente el referido detrimento, ahora en forma armónica con los parámetros de la normativa procesal pertinente.

3.2. Dicho esto, se reitera que en este juicio la demandada asiente en su condición de compañera permanente del señor Hernando Iván Cano Bedoya. Aquella, en su escrito de excepciones, confesó que «*el día 8 de marzo de 2003 el actor y la pasiva **iniciaron a convivir** en el inmueble de propiedad de la demandada*», y al impugnar el fallo primera instancia, insistió en que «*no hay lugar a declarar la unión marital de hecho y declarar la existencia de la sociedad patrimonial de bienes desde el 1 de julio de 2000, **sino que esta, conforme a la ley, inició el 1º de febrero de 2003***».

Ello es tan evidente que, al sustentar su recurso de reposición (improcedentemente rotulado como súplica), la señora Vanegas Vargas adujo que su inconformidad radicaba en que, aunque «*la unión marital de hecho se presenta desde el **8 de marzo de 2003 hasta el 15 de noviembre de 2015***», los jueces de instancia dispusieron «*sin ningún soporte que la unión marital de hecho se dio **desde el 1 de diciembre de 2000 hasta el 17 de enero de 2017***».

3.3. Por esa vía, la discrepancia de la casacionista es meramente económica, pues toca con la integración del haber de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de donde se sigue que no podía obviarse la valoración de ese menoscabo pretextando, en forma contraevidente, que la inconformidad de la convocada versa sobre el estado civil.

De ahí que lo procedente fuera remitir la actuación a la referida autoridad jurisdiccional, para que sea ella quien, dentro del marco de su competencia, pueda hacer uso de los medios de convicción obrantes a folios, o de cualquier otra herramienta que estime pertinente, para desarrollar su labor de tasación del interés para recurrir en casación.

4. Conclusión.

No se revocará el auto CSJ AC4370-2019, 8 oct., en tanto:

(i) La señora Vanegas Vargas no disputa que entre ella y el actor existió una unión marital de hecho; solo controvierte su fecha de inicio y terminación. De ahí que, conforme lo enseña el precedente de la Corte, el recurso extraordinario no discurra sobre el estado civil de los compañeros permanentes, sino sobre las repercusiones del mismo en su patrimonio.

(iii) En ese sentido, no podía obviarse el examen pertinente para establecer el agravio (real) que generaba para la impugnante extraordinaria el fallo del tribunal, esto es, las secuelas económicas de que se hubiera declarado que la unión marital se extendió «**desde el 1 de diciembre de 2000 hasta el 17 de enero de 2017**», y no «**desde el 8 de marzo de 2003 hasta el 15 de noviembre de 2015**», como ella lo propuso desde el inicio de esta tramitación verbal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto CSJ AC4370–2019, 8 oct.

SEGUNDO. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia recién referida.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado